

Aprueban Reglamento de la Ley N° 28870 - Ley para Optimizar la Gestión de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento

DECRETO SUPREMO N° 006-2007-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28870, Ley para Optimizar la Gestión de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento, contiene disposiciones vinculadas a aspectos tributarios y efectúa precisiones respecto de la provisión de deudas incobrables, gestión de cobranza y modificaciones al valor de operaciones de venta, que es necesario reglamentar;

Que, a efectos de cumplir con la finalidad de la Ley N° 28870, que es coadyuvar con el fortalecimiento de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento, en aspectos financieros y técnicos, mejorando sus indicadores de gestión, resulta necesario dictar las normas reglamentarias para la mejor aplicación de las disposiciones que pueden incidir en la determinación de las obligaciones tributarias, las que se aplicarán de acuerdo a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la citada norma;

Que, el artículo 5 de la Ley N° 28941 autoriza al Poder Ejecutivo a dictar las medidas complementarias para su mejor aplicación, por lo que es necesario establecer el inicio del cómputo del plazo otorgado en el artículo 4 de la referida norma para que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y SEDAPAL S.A. procedan a aplicar las disposiciones de la Ley N° 28870;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 28941;

DECRETA:

Artículo 1.- Los Anexos al Libro de Inventarios y Balances

Precísese que las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento pueden listar en anexos al Libro de Inventarios y Balances las provisiones de deudas incobrables discriminadas y la morosidad del deudor; por lo que dichos anexos constituyen sustento suficiente para cumplir con la exigencia de discriminar las deudas incobrables o la cobranza dudosa a que se refieren las normas tributarias.

Los listados de los anexos deberán contener la siguiente información:

- a) Oficina Comercial
- b) Número de suministro o contrato, del cliente en el Sistema Comercial
- c) Fecha de facturación
- d) Fecha de provisión o período provisionado
- e) Importe Total

Los Anexos deberán estar debidamente legalizados por Notario Público, con anterioridad a su exhibición.

Artículo 2.- Gestión de Cobranza

La gestión de cobranza será la establecida por las políticas comerciales de las Entidades Prestadoras de Servicio de Saneamiento, la cual se acredita con los recibos de cobranza que contengan mensajes alusivos a la tardanza en el pago, así como con la interrupción del servicio debido a la ausencia de pago.

Artículo 3.- Los recibos

Los recibos que contengan la situación de morosidad del usuario podrán ser físicos, estar contenidos en bases de datos o ser recibos virtuales, siempre que señalen todos los detalles indispensables para la identificación del deudor y de la deuda.

Artículo 4.- Reducción de ingresos

Las modificaciones al valor de las operaciones de venta se sustentan con los Reportes de Conciliación de Cuentas Corrientes por número de suministro, surtiendo éstos los mismos efectos tributarios que las Notas de Débito y/o Crédito.

Artículo 5.- Cómputo del plazo establecido por el artículo 4 de la Ley N° 28941

El plazo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 28941 se computará a partir de la vigencia del presente dispositivo.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas